

RAD. 110013103004202100425

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que en el poder arrimado no se observa que se haya señalado con claridad en contra de quien se facultaba para dirigir la demanda, como tampoco se hubiera facultado al apoderado por el poderdante expresamente para solicitar la citación del acreedor hipotecario, y como quiera que esta última se trata de una persona jurídica debió indicarse además quien la representa.

Ahora bien, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio, adosando el certificado de existencia y representación legal del FNA, pues debió cumplirse con todos los requisitos del art. 82 del C.G.P., como allí se advirtió.

Por lo anterior devuélvase la demanda, déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -



